



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro.: 215 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

05 ABR 2016

VISTO: El Informe N° 022-2015/GOB.REG.HVCA/PPAD/rgq con Proveído N° 1284996, el Expediente Administrativo N° 34-2012/GOB.REG.HVCA/PPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 996-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 10 de Octubre del 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **María Del Pilar Galliquio Castro** - Ex Jefa Responsable del Núcleo de Salud de Aurahua y **Carmen Luz Ovalle Barazorda** – Ex Responsable del Puesto de Salud de Cochamarca en mérito a la investigación denominada: **“PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDOS EN LA MICRORED DE TANTARA Y EL CENTRO DE SALUD DE ARHUARA – CASTROVIREYNA, ROMPIMIENTO DE RELACIONES Y PERDIDA DE VACUNAS (ANTIPOLIOMIELITICA Y JERINGAS)”**; que se llevó a cabo contra las referidas servidoras, por presuntamente haber generado agravio a la imagen institucional, en la medida que no ha ejercido sus funciones en forma regular, pues habrían realizado reuniones para generar problemas con el personal del Puesto de Salud de Cochamarca, dejando de lado la atención integral a la población, así como no cumplir con estar al tanto del material de comunicación y pérdida de medicamentos del mencionado Puesto de Salud;

Que, la procesada **María Del Pilar Galliquio Castro**, no se cuenta con el cargo de notificación en el expediente administrativo, pero se convalido la notificación con la presentación de su escrito S/N de fecha 21 de Enero del 2013, donde la procesada, presenta su respectivo descargo, con forme obran en el Expediente Administrativo N° 34 -2012/GOB.REG.HVCA/PPAD, con lo que no se ha limitado el Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículos 27° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con respecto a la procesada **Carmen Luz Ovalle Barazorda**, se observa que en el presente Expediente Administrativo Disciplinario, no ha sido notificada del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario con la imputación de cargos hasta el 13 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por ser la competente siendo la que se encargará del procedimiento respectivo, todo ello conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: *“Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

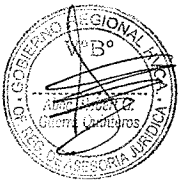
Resolución Gerencial General Regional

Nro: 215 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 ABR 2016

presente directiva”;

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa la procesada **María Del Pilar Galliquio Castro**, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: “(...) *Que, descrito así los cargos debo de expresar que los mismos ya han sido absueltos en forma oportuna por la suscrita mediante mi Informe de Descargo N° 001-2011 dirigido al médico Cirujano Oscar Huaroto Salvatierra en se entonces Jefe de la Unidad Operativa red de Salud de Castrovirreyna, la suscrita quiere ampliar mis medios probatorios, y demostrar la inexistencia del rompimiento de las relaciones con la subordinada, por lo que expreso: Primer punto.- Tal como lo dije no es mi modo de ser ni mi personalidad el de amenazar ni fastidiar, la forma y modo de comportar es el de una dama que ha sido criada e inculcada con valores, ética y una elevada moral, lo que más indigna y molesta es la mentira y prueba de ello presento fotos en las que se nos puede ver que hemos compartido fiestas, hemos estado en reuniones laborales y amicales, ello adjunto las constancias de mis demás compañeros y autoridades como es el Alcalde del distrito sobre mi conducta y probidad en el desempeño de mis funciones. Segundo punto.- Desde que ha asumido la jefatura la suscrita, siempre he programado las atenciones integrales que abarca la jurisdicción del Núcleo de salud de Aurahua, de acuerdo al Plan Anual de atención Integral de salud y teniendo en cuenta sus necesidades por lo que adjunto al presente el plan anual integral de salud del año 2011 que se ha presentado a la Micro red Tantara y a la Unidad Operativa Red De Salud Castrovirreyna, igualmente para demostrar que en el año 2010 realice la atención integral en el Puesto de Salud de Cochamarca adjunto al presente fotografías en las que se puede ver que estoy en dicho puesto y con la quejosa o denunciante y en el año 2011 no se realizó la atención integral por cuanto lo hizo un equipo denominado AISPED (Equipo de Atención Integral de Salud a las Poblaciones Excluidas y Dispersas) siendo por tanto inoficioso realizar otro por el mismo equipo del Ministerio de Salud. Respecto a la radio de comunicaciones de adjunta la constancia expedida por el encargado de radio y comunicaciones de la Micro Red Tantara en la que expresa que nuestra Radio de Comunicación siempre ha estado operativa lo cual en mi condición de jefa era mi preocupación. Con respecto a la información que se le solicita es porque tan igual como a la suscrita se hace el requerimiento de mis superiores y se debe acopiar la información a la brevedad posible, apenas se me requiere la información inmediatamente debo de llamar a todos los Puestos de Salud a mi cargo y de este modo obedecer y cumplir las órdenes de mis superiores, es aquí el problema que tengo con dicha servidora con la entrega de informaciones de las diferentes áreas que no reflejan la verdad ni realidad de lo que se realiza en dicho Puesto de Salud, los informes pertinentes están corregidos en rojo porque estos no cuadran y no encajan con la realidad (cito por eje. La ficha SIS 161352 de la Sra. **Norma Agustina Llanos Mancha**, quien según dicho reporte elaborado por la quejosa fue atendida el día 02 de julio, sin embargo, su parto se produjo el 08 de julio mientras que la suscrita recibió dicho reporte el día 05 de julio del 2010. Contradicción no puede haber nacido el 08 de julio cuando el Informe fue presentado el día 05 de julio, tres días antes de haberse elaborado), (otra perla más: caso **Norma Aquina Nolberto Isidro** ficha SIS N° 1613133, se afirma que fue atendida el 20 de junio y la fecha de ingreso para el parto fue el 02 de julio y siendo su alta el 04 de julio, es decir la atendió durante dos días en el puesto de salud pero no indica cuando fue el parto y véase los errores en la parte posterior de dicha ficha donde ella ha corregido los medicamentos), (otra perla más de la ficha del SIS N° 1613808 de la Sra. **Yudyt Zoly Isidro Mendoza** que según reporte fue atendida el 11 de junio, ingreso ese mismo día y fue dada de alta el 13 de junio, sin embargo el parto fue el 16 de junio lo contradictorio acá es que el alta debió darse un día después del parto y no antes del parto). Tercer punto.- La quejosa ha presentado un documento del año 2005 cuando la suscrita no era la Jefa del Núcleo de salud de Aurahua sino el Dr. Edson Roldan Alfaro, por ende, no podía apoyarla por cuanto no tenía como hacerlo, pues recién en el año 2007 en el mes de marzo se me otorgó la jefatura, lo cual acredito con la Resolución Directoral N° 215 – 2007- DIRESA / HUANCAVELICA de fecha 06 de marzo y Memorandum N° 45- 07-JMRT-REDI-DIRESA-HVCA de fecha 23 de marzo del 2007, es inoficioso pronunciarme o responder por un cargo que no me compete por cuanto no ocupaba la jefatura, por otro lado una vez en la*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

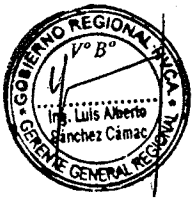
Nro: 215 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 ABR 2016

jefatura al tomar conocimiento que no existía fluido eléctrico inicie las gestiones con el Alcalde del distrito a quien le solicite e instalo dicha energía como lo demuestro con el oficio correspondiente, igualmente gestione una Ludoteca para controlar el crecimiento y desarrollo de los niños de dicha comunidad, que basta la fecha quedo en gestión, no se me puede atribuir que no haya hecho nada en la infraestructura de dicho puesto. **Cuarto punto.-** Respecto a la capacitación, como responsable del área de salud sexual y reproductiva le he brindado las réplicas de las capacitaciones que recibí de la DIRESA y/o Unidad Operativa red de Salud Castrovirreyna, es su obligación de ella el capacitarse, adjunto al presente 10 Actas de Capitaciones y/o Replicas que se le ha dado a los trabajadores y fotos en las que se le puede ver a la quejosa o denunciante está escuchando y capacitándose. Con respecto a las muertes maternas que no me importa, expreso que ello es falso, fui capacitada para traer vida no para dejarla que se extinga, amo mi profesión por ello estudie esta carrera pero mejor es una imagen que mil palabras, por lo que con las fotos que adjunto demuestro que en Cochamarca, justo atendiendo a una llamada de emergencia de la denunciante acudimos ante el puesto de salud y atendí la emergencia de **Martha Curaca Mancha**, a quien derive al Hospital San José de Chíncha por retención placentaria. **Quinto punto.-** Carece de objeto pronunciarse toda vez que la reto a demostrar tal hecho, no tengo autoridad alguna para cambiarla o sacarla del trabajo, y no es mi forma de comportamiento, siendo falsas tales afirmaciones". Asimismo solicita la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, del descargo se tiene la SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por **María Del Pilar Galliquio Castro**; al respecto se debe precisar que el Informe N° 1721-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, ingresó al despacho de la Gobernación Regional el día **02 de Noviembre del 2011**, por el cual el Titular del Gobierno Regional de Huancavelica toma conocimiento de los hechos irregulares cometidos por la procesada. A consecuencia de ello, la Entidad emite la Resolución Gerencial General Regional N° 996-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha **10 de Octubre del 2012**, Instaurando Proceso Administrativo Disciplinario a la procesada antes mencionada; por lo que la resolución de apertura del procedimiento administrativo ha sido emitido dentro del año, conforme al razonamiento jurídico que, versa en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". De la misma forma el Artículo 15° del Reglamento Interno de Proceso Administrativo Disciplinario señala "Deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar (...)". Asimismo el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, señala que la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de Oficio dispuesto por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de Agosto del 2010, el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es de un (01) año, por lo que en este extremo deviene **Declarar Improcedente** la petición de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 34-2012/GOB.REG.HVCA/CPAD e Informe N° 22-2015/GOB-REG.HVCA/CPAD/rgp, de fecha 04 de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 215 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 ABR 2016

Diciembre del 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se observa que la procesada **María Del Pilar Galliquio Castro** - Ex Jefa Responsable del Núcleo de Salud de Aurahuá, ha generado agravio a la imagen institucional, en la medida que no ejercido sus funciones en forma regular, pues realizó reuniones para generar problemas con el personal del Puesto de Salud de Cochamarca, dejando de lado la atención integral a la población tal como consta en el Informe N° 007-2010-PSC-MT-SGRC-DIRESA-HVCA de fecha 05 de Julio del 2010, expedida por la Técnica en Enfermería Carmen Luz Ovalle Barazorda, asimismo se destaca que la procesada no ejerció el control y supervisión el material de comunicación y medicamentos produciéndose la pérdida de (vacunas – antipoliomielítica y jeringas) tal como figura en el Informe N° 001 P.S.C. N.C.S A/ MRT-RED CASTROVIRREYNA de fecha 29 de Noviembre del 2010, emitida por la Técnica en Enfermería Carmen Mendoza Huaraca. En consecuencia la procesada **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° literales a),b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”, h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, que norma: Artículo 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”; 129° “Los funcionarios y servidores deberán de actuar corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”;

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso, como agravio se considera la defraudación del normal funcionamiento de la Administración Pública, por haber generado agravio a la imagen institucional, en la medida que no ha ejercido sus funciones en forma regular, pues ha realizado reuniones para generar problemas con el personal de salud del Puesto de Salud de Cochamarca, dejando de lado la atención integral a la población, así como no cumplir con estar al tanto del material de comunicación y pérdida de medicamento del mencionado Puesto de salud;

Que, habiéndose meritado los medios probatorios suficientes, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar, respecto a la responsabilidad individual administrativa de la procesada **María Del Pilar Galliquio Castro** - Ex Jefa Responsable del Núcleo de Salud de Aurahuá. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 215 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 ABR 2016

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa, deducida por doña **María Del Pilar Galliquio Castro**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de noventa (90) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **MARÍA DEL PILAR GALLIQUIO CASTRO** - Ex Jefa Responsable del Núcleo de Salud de Aurahuá.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de la sancionada, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a la procesada **Carmen Luz Ovalle Barazorda**, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 34-2010/GOB.REG.HVCA/CPAD.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Comac
GERENTE GENERAL REGIONAL